



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Expediente: TEECH/RAP/129/2021.**

**Actor:** Partido de la Revolución Democrática a través de Juan Marín Vázquez Hernández, en su calidad de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; nueve de diciembre de dos mil veintiuno. -----**

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/129/2021**, promovido por el Partido Político de la Revolución Democrática, a través de Juan Marín Vázquez Hernández, en su calidad de Representante Propietario de dicho instituto político, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, emitido el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del contenido del oficio IEPC/SE.870.2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, por el que "a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles; así como, de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local"; y, al ubicarlo en la etapa de PREVENCIÓN, en términos de los artículos 1, 4 y 5 del mencionado reglamento.

**Antecedentes**

## **I. Contexto.**

De lo narrado por la parte actora en su demanda; así como, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>2</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**3. Reforma electoral local.** El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas<sup>3</sup> la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 411 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>3</sup> En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

4. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>5</sup>, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. **Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. **Modificación al calendario.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. **Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para

<sup>5</sup> En lo subsecuente IEPC.

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local 2021<sup>8</sup>**

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

**a. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**b. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

**c. Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021.** El treinta de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprobó "El Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles de la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local".

**d. Resolución de los Juicios de Inconformidad.** El treinta y uno de agosto el Tribunal Electoral, resolvió en primera instancia las impugnaciones que fueron presentadas en contra de las resoluciones emitidas en los juicios de Inconformidad presentados en contra de la entrega de la constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de diversos Ayuntamientos en los que el Partido de la Revolución Democrática postuló candidatos.

**e. Elecciones extraordinarias.** Derivado de las resoluciones de los Juicios de Inconformidad, en sesiones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de diecisiete y veinticuatro de julio; trece y veintisiete de agosto, se declaró la nulidad de las elecciones en los

---

<sup>8</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

Municipios de El Parral, Emiliano Zapata, Pantepec, San Cristóbal de las Casas y Frontera Comalapa, todos del Estado de Chiapas, en los cuales el Partido Político participó en coalición.

f. **Vista al Congreso del Estado de Chiapas.** En las mismas fechas y en cumplimiento a las resoluciones señaladas en el punto que antecede, se vinculó al Congreso del Estado, para que en el ámbito de su competencia emitiera dentro del plazo legal, el Decreto en el cual convoque a elecciones extraordinarias a miembros de Ayuntamiento en los citados Municipios del Estado.

### III. Trámite Jurisdiccional.

De lo narrado por el actor en su ocursión de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

a) **Presentación de la demanda.** El cinco de julio del actual, se tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos relativos al Recurso de Apelación, promovido por **Juan Marín Vázquez Hernández**, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) **Turno.** Por acuerdo de Presidencia de diez de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/129/2021** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/1068/2021.

c) **Radicación del expediente.** En acuerdo dictado el doce de julio, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación.

d) **Citación para emitir resolución.** Mediante auto de nueve de septiembre del dos mil veintiuno, al advertirse que se actualiza una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

e) **Resolución.** En sentencia emitida el diez de septiembre del año en curso, se emitió resolución dentro del presente expediente por medio de la cual se desechó el recurso de apelación planeado por el Partido de la Revolución Democrática.

f) **Medio de Impugnación Federal.** Al no ser conforme el actor con tal determinación, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre, presentó Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien declinó competencia a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien radicó el expediente con el número SUP-JRC-188/2021.

g) **Resolución Federal.** El diez de noviembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente citado en el punto que antecede y revocó la resolución impugnada, ordenando a ese órgano jurisdiccional entrar al fondo del asunto planeado.

h) **Recepción en Ponencia.** El tres de diciembre, se recibió en la ponencia el presente expediente y se ordenó dar cumplimiento con lo ordenado por la Superioridad.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Cuestión Previa.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada vía remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, en otras palabras el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/129/2021, ya que el actor impugna el acuerdo de treinta de junio del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante este Organismo Electoral Local", lo cual le causa agravios.

**Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co.V2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de ésta manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente recurso es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones VI y XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral las cuales son infundadas, precepto legal que establece:

Artículo 33, numeral 1, fracción I,

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)"

Es infundada la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, esto ya que del análisis de los autos se advierte que, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se le requirió a la parte actora la constancia de notificación del acto impugnado, haciendo llegar copia certificada de la constancia de notificación realizada mediante oficio IEPC/SE.181.2021, fechada el dos de julio de dos mil veintiuno, por el que se notifican a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otros el acuerdo impugnado, por tanto si se le notificó éste el dos de julio y su demanda la presentó el cinco de julio, es incuestionable que la presentó dentro del término señalado en la normativa electoral, por tanto es improcedente la citada causal de improcedencia.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de

Impugnación relativa a la frivolidad del presente medio de impugnación.

Esto porque de las manifestaciones señaladas por el actor se advierte que estas no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el acuerdo número IEPC/CG-A/219/2021, emitido el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante este organismo electoral local, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**Sexta. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Recurso de Apelación presentado por Juan Martín Vázquez Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue presentado en tiempo, toda vez que de autos se advierte que la resolución impugnada fue emitida el treinta de junio del año en curso y notificada al actor el dos de julio y si su medio de impugnación lo presentó el cinco del mismo mes y año, es incuestionable que fue presentado dentro de los cuatro días que señala el artículo 17, numeral 1, del referido ordenamiento legal.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable. Por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El Recurso de Apelación fue promovido por Juan Marín Vázquez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien siente directamente agraviados los derechos partidistas que representa y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

En el presente caso el actor, justifica plenamente la personalidad con la que comparece, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de los informes circunstanciados que obran en autos, en la foja 2 y 3 del presente expediente.

**f) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con el acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se aprobó el reglamento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

**Séptima. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión del problema.** El actor detalla en su escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios señala que la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa, petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

**La pretensión del actor** consiste, en esencia, en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado ya que lo ubican en la etapa de prevención del procedimiento de reintegro de los bienes adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local, así como los remanentes económicos de los partidos políticos nacionales y que se les cancele su acreditación local, ya que a su decir no se ubica en el supuesto que señala la autoridad responsable, además una autoridad estatal no le puede retirar el registro a un partido político nacional.

**La causa de pedir**, consiste en que el citado acto es ilegal, pues el partido que representa no se ubica en el supuesto de no obtener el 3% de la votación emitida en las elecciones pasadas; ya que faltan por celebrarse las elecciones extraordinarias y por ello podría alcanzar el 3% requerido para no perder su acreditación o registro como partido político, además que el acto combatido carece de fundamentación y motivación.

En ese sentido, **la precisión del problema** consiste en determinar si como el actor lo señala el acto combatido es carente de una debida fundamentación y motivación y por ende verificar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, emitido por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y del oficio IEPC/SE.870.2021, en los que se le notifica el partido que representa, que se encuentra en etapa de prevención.

En síntesis, señala como agravios los siguientes:

- a. Que es ilegal el oficio y el reglamento impugnados, ya que no puede poner en etapa de prevención a un partido político nacional.

b. Que solicita la inaplicación del acto impugnado porque aún se encuentra pendiente de realizarse las elecciones extraordinarias, y aun puede alcanzar el 3% de la votación requerida para no perder su acreditación.

c. Que el acto combatido carece de una debida fundamentación y motivación, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se establecen las facultades reales y jurídicas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y para iniciar el procedimiento de liquidación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, ya que aun el Instituto Político tiene vigente su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral.

**Metodología.** Por cuestión de método los agravios se estudiarán de manera individualizada, lo cual no causa lesión al enjuiciante, atentos al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, y este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

#### **Estudio de fondo.**

Las consideraciones de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado son del tenor siguiente:

- En el acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó el Reglamento para el Reintegro de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se detallan las gestiones que deben observar los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el se establecen las obligaciones que deben de tener los partidos políticos al no alcanzar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos

- Y el oficio IEPC.SE.870.2021, por el que se le hace del conocimiento al representante del Partido Político de la Revolución Democrática, que con motivo de los cómputos Distritales y Municipales efectuados el nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, respecto de las elecciones a los cargos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos, correspondiente a la Jornada Electoral del seis de junio del mismo año, del proceso Electoral Local Ordinario dos mil veintiuno, notificados por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral Mediane memorándum IEPC.SE.DEOE.789.2021, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que el Partido Político de la Revolución Democrática con acreditación estatal, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en etapa de prevención.

- Que el precepto legal citado señala que "son causas de pérdida de registro de un partido político: inciso b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos...".

-De igual forma el artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el código.

-Señala que el numeral 2, establece que la pérdida de registro o acreditación a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones estatales, distritales o municipales; y que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en las citadas elecciones de diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

-Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, y 5 del Reglamento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales, que como consecuencia hayan sido susceptibles a la acreditación ante el IEPC, se le realizó la notificación que a partir de esta fecha, y hasta en tanto los órganos jurisdiccionales, en su caso, conformen la declaratoria de pérdida de acreditación local, se encuentra dentro de la ETAPA DE PREVENCIÓN.

-Por tanto, de conformidad con el artículo 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deberá de acatarse a lo ahí expuesto.

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:  
a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezca el Reglamento.

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

-Por lo que el partido político de la Revolución Democrática, podrá efectuar únicamente operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, con previa autorización del funcionario encargado designado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como encargado de la etapa de prevención, así como del procedimiento de reintegro de bienes muebles y remanentes económicos.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios expuestos.

Es **infundado** el agravio señalado en el inciso a) en el que el partido político actor señala que es ilegal el oficio y el reglamento impugnados, ya que la responsable no puede poner en etapa de prevención a un partido político nacional, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de los mismos.

Esto, pues se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Que en cualquiera de las treinta y dos entidades federativas aun y cuando el partido político nacional no alcance el 3% de la votación válida emitida requerida por el artículo 94, numeral 1, inciso c), de la Ley General de los Partidos Políticos, no es sujeto a la liquidación

- Que los actos impugnados violan el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Federal, y de jerarquía normativa ya que es la base para la solución

de antinomias ya que en un asunto cuando se plantean la contradicción entre dos normas jurídicas, ese principio es importante para determinar cuál norma debe prevalecer, esto ya que el artículo 41, fracción I, Constitucional, en ninguna parte establece que los partidos políticos nacionales, en caso de que no alcancen el 3% de la votación válida emitida en la elección de gubernatura o de la diputaciones locales o de Integrantes dispone que los institutos políticos nacionales tengan que entrar de manera inmediata en etapa de prevención.

- Que solamente ese supuesto corresponde a los partidos políticos locales y no para los partidos políticos nacionales, como lo es el de la Revolución Democrática, ya que los partidos políticos federales no pueden ni deben ser liquidados en las entidades federativas.

- Que lo anterior se contrapone con lo dispuesto con el artículo 43 numeral 2, de la Ley General de los Partidos Políticos precepto legal que señala que los partidos políticos nacionales deberán contar, con independencia de la votación que hayan obtenido en las elecciones locales, contar con un órgano equivalente con facultades ejecutivas, en cada una de las entidades federativas, de ahí que no es dable la aplicación de un procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, lo que vulnera los derechos humanos de estos.

- Que los actos combatidos son los primeros actos de aplicación y por tanto afectan su esfera jurídica.

Lo **infundado** de lo apuntado, radica en esencia en que contrario a lo afirmado por el actor, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sí puede iniciar un procedimiento de liquidación de bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos que no hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, con independencia de que tenga su registro a nivel Federal ante el Instituto Nacional Electoral.

Para una mejor comprensión de lo anterior, es necesario establecer dos situaciones, una que es la relativa a la pérdida del registro a





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

nivel nacional y la otra que es la pérdida de la acreditación estatal de un partido político nacional, (situación en la que se ubica el partido político actor), por lo que se establece el marco legal de

### 1. Pérdida de registro de un partido político.

La ley establece como causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o la presidencia, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, diputaciones y alcaldías de la Ciudad de México, tratándose de un partido político local.<sup>9</sup>

Para la pérdida del registro, el INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del mismo, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.<sup>10</sup>

Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, entre otros requisitos.<sup>11</sup>

Al partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.<sup>12</sup>

Ahora bien, el artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la

<sup>9</sup> Lo anterior conforme al artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de General de Partidos Políticos.

<sup>10</sup> Esto conforme al artículo 95, párrafo 1, de la misma Ley.

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

<sup>12</sup> Lo anterior en base al artículo 96, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

Base II del artículo 41, de la Constitución Federal, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley, y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, los artículos 97, de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94, de la señalada ley, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un Interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

Ahora, la fracción IV del inciso d), numeral 1, del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el Interventor designado deberá ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan, y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en la materia.

El artículo 382, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. el Interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.

De igual forma, el artículo 384 del Reglamento de Fiscalización establece las responsabilidades del Interventor, entre las cuales se encuentra administrar el patrimonio del partido político en liquidación





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

0011

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

De conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

El numeral 3 del artículo anterior, establece que, durante el periodo de prevención, el partido sólo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Es decir, un organismo público local, si puede conocer sobre la pérdida de la acreditación estatal de un partido político con registro nacional.

## **2. Pérdida de acreditación de un partido político local.**

Se complementa este supuesto con lo señalado en el punto que antecede y lo que enseguida se precisa.

Por otra parte, la Constitución General, en su artículo 116, norma IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre "el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes", por lo que la liquidación de partidos políticos con

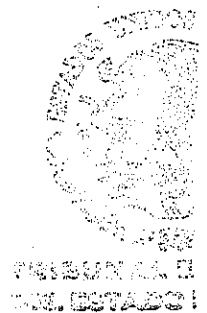
registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas.

Que la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15 y 16, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que no se transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales es la de que en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido.

El artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018, indica que los Partidos Políticos que sí obtuvieron el 3% tres por ciento a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por tanto únicamente pierden su acreditación local, no serán objeto de liquidación ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que: a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% tres por ciento de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

Por su parte el artículo 54, numeral 1, del Código Comicial establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados Locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

0012

Y por último, el artículo 71 fracción I, del Código Estatal Electoral, establece como una de las atribuciones del Consejo Generales al implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código, así como para emitir la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

### 3. Caso concreto.

El Partido Político de la Revolución Democrática aduce que es ilegal la determinación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana relativa a que no lo puede poner en etapa de prevención, ya que es un partido político con registro a nivel nacional y no pueden retirarle su registro en el Estado, por el solo hecho de no haber alcanzado el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en virtud a que todos los partidos políticos deben tener representación en todos y cada uno de los estados de la República mexicana.

Esto porque la responsable en ningún momento pretende cancelar su registro a nivel nacional, pues como quedó señalado con antelación el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para cancelar el registro de un partido político nacional.

Es **infundado** lo expuesto, pues tal como quedó señalado con antelación la autoridad responsable únicamente emitió el Reglamento Impugnado y el oficio por medio del cual se le notificó que el partido político de la Revolución Democrática se encuentra en etapa de prevención, con la que da inicio el procedimiento de reintegro de bienes muebles e inmuebles del partido político actor al

no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos.

Lo anterior, en acatamiento de la facultad expresa establecida en el artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 1 y 4, del Reglamento para el reintegro de bienes muebles e inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de elecciones y participación ciudadana, pues en ningún momento se le notificó a la actora la pérdida de su registro o acreditación a nivel estatal, ya que se reitera únicamente se le notificó el procedimiento de prevención de pérdida de acreditación estatal.

Lo cual ningún perjuicio ocasiona al actor, ya que el hecho de que no haya obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección, trae como consecuencia que se de inicio al procedimiento de pérdida de acreditación en el Estado y como consecuencia de ello, entrar en etapa de prevención; por lo que, debe entregar todos y cada uno de los bienes o pertenencias que haya adquirido con el financiamiento público del Estado, tal como ocurrió en el presente caso en el que el partido político actor no obtuvo el umbral requerido.

Y si bien, en la presente fecha aún se encuentran pendientes de celebrarse las elecciones extraordinarias en seis municipios en el Estado, esto no es motivo suficiente para que el Partido Político no se ubique en la etapa de prevención, pues con independencia de ello, con posterioridad, se puede analizar ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la situación que resulte de las elecciones extraordinarias, lo cual al ser un hecho futuro de realización incierta, no puede tomarse en consideración en este momento procesal para revocar los actos impugnados, por tanto, es **infundada** su aseveración.

Lo mismo sucede con lo manifestado respecto a que todos los partidos políticos deben tener representación en todas y cada una







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

de las entidades federativas de la República Mexicana; sin embargo el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en etapa de prevención y por tanto su permanencia a nivel Estatal depende, en su caso, de las elecciones extraordinarias y suponiendo sin conceder que esto no ocurra, es un hecho no imputable a éste órgano jurisdiccional, pues para que un partido político esté vigente en cada una de las entidades federativas, debe estar constituido legalmente y cumplir con los requisitos para permanecer con presencia estatal, por lo tanto, es también **infundada** su alegación.

Ahora bien, es **infundado** el agravio que señala el actor respecto a que los actos impugnados violan el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133, de la Constitución Federal, y de jerarquía normativa ya que es la base para la solución de antinomias pues en un asunto cuando se plantea la contradicción entre dos normas jurídicas, ese principio es importante para determinar cuál norma debe prevalecer, esto ya que el artículo 41, fracción I, Constitucional Federal, en ninguna parte establece que los partidos políticos nacionales, en caso de que no alcancen el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de gubernatura o de las diputaciones locales o de integrantes de Ayuntamiento, dispone que los partidos políticos nacionales tengan que entrar de manera inmediata en etapa de prevención y que ello solo puede realizarse respecto de partidos políticos locales, tal como lo señala el artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Y que lo anterior se contrapone con los artículos 9 de la Ley General de Partidos Políticos

Primeramente, es necesario especificar qué se entiende por antinomia.

Los conflictos normativos o antinomias, son normas incompatibles entre sí es una dificultad tradicional para la aplicación del derecho, a la cual se han enfrentado los juristas de todos los tiempos, creando

verdaderos conflictos normativos a esta incompatibilidad se le ha denominado antinomia.<sup>13</sup>

El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas.

La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo.

Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general

<sup>13</sup> Consultable en el ensayo Conflictos normativos: Las Antinomias en el Sistema Jurídico Mexicano. Su ubicación en la Formación del Abogado M.T.C. Carmen Hortensia Arvizu Ibarra.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes.

Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales.

En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

Para una mejor comprensión de caso, es necesario transcribir las normas que el acto considera son contradictorias.

Artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”**

A su decir se contraponen los artículos 9, de la Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 9.**

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

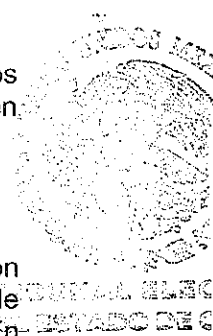
c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. [Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;]

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015*

II. [Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y]

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. [Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.]”

El artículo 385, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el que dispone:

“Artículo 385.

Procedimiento a desarrollar durante el período de prevención.

...

4. En caso de que un partido político local se encuentre en alguno de los supuestos por los que pierda de registro de acuerdo a la legislación local, el organismo Público Local, que corresponda. Inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva respecto al proceso de liquidación que realizará.”

Lo infundado del agravio radica en que, no nos encontramos ante una antinomia, pues como quedó establecido en el marco normativo con antelación señalado. Contrario a lo expuesto por el inconforme, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sí tiene facultades para iniciar el procedimiento de pérdida de acreditación estatal de un partido político nacional, e iniciar el procedimiento de liquidación de bienes muebles e inmuebles por el hecho de no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en la elección anterior, tal como ocurre en el presente asunto, en el que el inconforme no obtuvo el citado porcentaje en la votación.

En efecto, los preceptos jurídicos transcritos y señalados por el actor, se refieren a que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, pero no existe antinomia con los preceptos legales que prevén la pérdida de registro y de acreditación estatal de un partido político nacional.

Esto porque la Constitución General, en su artículo 116, norma IV, inciso g), concede a los congresos locales de las entidades federativas la facultad para establecer disposiciones normativas específicas sobre "el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes", por lo que la liquidación de partidos políticos con registro local corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a dichas normas.

Máxime que en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15 y 16, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece no se transgrede el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, al establecer que la facultad de las autoridades electorales locales, tratándose de Partidos Políticos Nacionales es la de que en su caso, pueden suspender o cancelar la acreditación únicamente para participar en las elecciones estatales, y no así su registro como partido nacional, por virtud de que éste es expedido.

Además, que el artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018, indica que los Partidos Políticos que sí obtuvieron el 3% tres por ciento a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por tanto únicamente pierden su acreditación local, no serán objeto de liquidación ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por tanto es atribución exclusiva de Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Señala que: a) Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% tres por ciento de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Expediente: TEECH/RAP/129/2021

Por su parte el artículo 54, numeral 1, del Código Comicial establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados Locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código.

Y por último, el artículo 71 fracción I, del Código Estatal Electoral, establece como una de las atribuciones del Consejo Generales al implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código, así como para emitir la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.

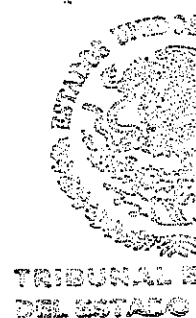
Advirtiéndose de los preceptos señalados que no se actualiza la antinomia que reclama, por el contrario, todos y cada uno de ellos, se encuentran armonizados pues prevén el procedimiento que debe de seguirse para la pérdida de la acreditación del partido político nacional en el estado y no se contraponen con los que cita el actor y que manifiesta se actualiza una antinomia.

Siendo emitidos de manera correcta los actos combatidos, el oficio IEPC.SE.870.2021 de veintiuno de junio del año en curso y del Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021 por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se aprobó el Reglamento para el Reintegro de Bienes Muebles e Inmuebles, así como de Remanentes Económicos de los Partidos Políticos Nacionales, como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consideración de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable realizó las interpretaciones respectivas, al hecho de que el partido de la Revolución Democrática se ubicó en el supuesto del artículo 54, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es decir, que no obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de gobernador o diputados locales en que participen y por ende le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este código.

Para ilustrar lo anterior, se cita la tesis con número de registro digital: 2008027. emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.1 CS (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 3037<sup>14</sup>, bajo el rubro y texto siguientes:

**"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS.** Conforme a lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124. En ese contexto, en razón de que el artículo 133 constitucional no prevé relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, pues las leyes a las que hace referencia y que constituyen la "Ley Suprema" son la Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, y las leyes generales del Congreso de la Unión, no se transgrede el principio de supremacía constitucional establecido por dicho precepto cuando se origine un conflicto entre las mencionadas normas por una aparente contradicción entre éstas, toda vez que las legislaciones locales emanan exclusivamente del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que, en cuanto a sus regímenes interiores, les es propio, de conformidad con los postulados de los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, relativos a la autonomía de



<sup>14</sup> Visible en el link. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008027>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo cual, cuando se haga el planteamiento de una aparente contradicción entre leyes federales y locales, debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para su expedición, de conformidad con el sistema de competencia señalado por el artículo 124 citado, el cual indica que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Es por ello que resulta **infundado** el agravio señalado, relativo a la antinomia aducida por el actor y que esta no existe con base a la interpretación señalada anteriormente.

El agravio señalado en el inciso b) respecto a que se inaplique el acto impugnado en virtud a que aún se van a realizar las elecciones extraordinarias y aún puede alcanzar el 3% tres por ciento de la votación requerida para no perder su acreditación, **es infundado**.

A razón de ser exhaustivos con lo requerido por el accionante, con el objeto de otorgar la garantía de tutela judicial efectiva para efectos de verificar la inaplicación es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme al «TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL», lo que se realiza de la forma siguiente:

a) **Prevención legal.** El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal emitida por el Consejo General el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con las facultades conferidas en la legislación estatal, esto es, el Reglamento para el Reintegro de los Bienes Muebles e Inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del oficio IEPC.SE.870.2021 de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Los que fueron emitidos en observancia al artículo 3 del Acuerdo INE/CG1260/2018, que indica que los Partidos Políticos que sí obtuvieron el 3% tres por ciento a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local y por tanto únicamente pierden su acreditación local, no serán objeto de liquidación ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por tanto es atribución exclusiva de Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los Organismos Públicos Locales tienen la facultad para interpretar y aplicar las normas referentes a la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, cuando los Partidos Políticos Nacionales no alcancen el 3% tres por ciento de la votación en las elecciones locales y, por tanto, pierdan su acreditación a nivel local, sin esa facultad deba ser reconocida por el Instituto Nacional Electoral para que pueda ejercerse.

Por su parte el artículo 54, numeral 1, del Código Comicial establece que el partido político que no obtenga por lo menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados Locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código.

Y por último el artículo p fracción I, del Código Estatal Electoral, establece como una de las atribuciones del Consejo Generales al implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código, así como para emitir la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana, así como para la elección de los dirigentes de los partidos políticos locales, cuando estos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas.





b) **Fin legítimo.** El fin de la norma es legítimo pues el citado reglamento, consiste en establecer el procedimiento de reintegro de los bienes muebles e inmuebles de los partidos políticos nacionales, que no obtenga cuando menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o diputados locales en que participe y le será cancelado su registro o acreditación ante el citado Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el citado Código y el oficio de referencia ubica al Partido de la Revolución Democrática en etapa de prevención ya que derivado de los cómputos efectuados por el Consejo General, en el artículo 4 del citado reglamento se prevé que al no haber alcanzado el 3 % tres por ciento de la votación válida emitida entró en etapa de prevención.

c) **Subprincipio de idoneidad.** Es idóneo porque las reglas de los partidos políticos se encuentran establecidas en la normativa federal y estatal, y que han quedado señaladas con antelación, pues permite inferir que quien pretenda participar en las elecciones ordinarias o extraordinarias y al cumplir con ella, tenga al menos dos presunciones a su favor, la primera de ellas que se trata de un partido político plenamente constituido para contender en cualquier tipo de elecciones el cargo de elección popular, tanto a nivel Federal, Estatal o Municipal, salvaguardando el principio de equidad en la contienda.

Y la segunda, la presunción que puede advertirse es que cuando un partido político no alcanza el 3% tres por ciento de la votación válida emitida entra en etapa de prevención y debe reintegrar al estado los bienes muebles e inmuebles que adquirió con el recurso aportado por el Estado en el que le fue expedida su acreditación, de ahí que deba apegarse a la normativa relativa a la entrada en la etapa de prevención, al no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento.

d) **Subprincipio de necesidad.** Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles. En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida. Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto, sin embargo, este no es el caso, pues, no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el Reglamento para el reintegro de los bienes muebles e inmuebles, sí como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 1 y 4, que son los artículos que afectan al partido actor en el presente caso, por lo que es necesaria su transcripción:



“Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto llevar a cabo el procedimiento de reintegro de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público local y remanentes económicos por parte de los partidos políticos nacionales quienes se colocaron en el supuesto previsto en los artículo 54, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 2, numeral 3, de las Reglas Generales, con relación al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos;

Artículo 4.

Cuando de los cómputos efectuados por el Consejo General o los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según corresponda a cada tipo de elección se advierta que un partido político nacional se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 1, del presente reglamento entrará en una etapa de prevención a partir de la notificación que le realice el Instituto y hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaratoria de pérdida de acreditación local.

La notificación de la etapa de prevención a la que se refiere el presente artículo será mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo al dirigente



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

del partido político nacional que se encuentre en dicho supuesto a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, asimismo se girará copia de la misma a la representación que dicho instituto político tenga acreditado ante el Consejo General.

(...)"

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo referido, si satisface el análisis del primer nivel, toda vez que no existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del partido político actor, pues lo ubica en etapa de prevención al no haber obtenido el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y miembros de Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al segundo nivel en el presente caso se actualiza, ya que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que han quedado señalados establecen la pérdida de la acreditación, en el mismo sentido que cuando un partido político nacional con acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana cuando no alcancen al menos el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos entran en etapa de prevención, tal como ocurrió con el Partido Político actor que no alcanzó el umbral requerido por la normativa, lo cual deben acatar para estar en condiciones de realizar la entrega de todos los bienes muebles e inmuebles que hayan obtenido con los recursos obtenidos por la Entidad Federativa.

En ese contexto la medida es idónea y se supera el estándar establecido por esta segunda regla.

En ese entendido, al resultar acorde al marco constitucional internacional, los preceptos señalados, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, es evidente que no se le vulnera el derecho fundamental del partido político actor respecto de entrar en etapa de prevención, hasta en tanto le sea notificada la resolución con la pérdida definitiva de su acreditación estatal.

Por tanto, los actos impugnados al superar el test, debe concluirse que no se le coarta el derecho al actor ya que se le exige un requisito que no es restrictivo, superando así el test pues no se establece un requisito excesivo sobre el derecho a estar ubicado en etapa de prevención del partido político actor, sin que sea una carga grande para quien no haya alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección anterior, pues es un requisito que ya se encuentra establecido en la normativa nacional y estatal, por lo que la consecuencia es un acto atribuible únicamente al partido político.

**e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.**

Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

Por tanto, al superar la norma impugnada el test de proporcionalidad la restricción cumple con el requisito de proporcionalidad, porque una de las finalidades de los partidos políticos en participar en la vida democrática de la ciudadanía, los cuales tienen entre sus obligaciones promover la vida democrática y la participación ciudadana, así como dar a conocer a la ciudadanía sus bases estatutarias para buscar y ampliar su militancia y fortalecer su presencia en todas las entidades federativas, por tanto no es violatorio el reglamento impugnado ni el oficio por medio del cual se le notificó al partido político de la Revolución Democrática que se encuentra en etapa de prevención, lo que no es excesivo de acatar, lo que no repercute en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos, así como al de participación política, al imponer a éstos las reglas que deben de observar para participar en la vida política de nuestra entidad.

En consecuencia, resulta **infundada** la petición señalada en el inciso b) relativa a la inaplicación del Reglamento para el Reintegro





de los Bienes Muebles e Inmuebles, así como de remanentes económicos de los partidos políticos nacionales como consecuencia de que hayan sido susceptibles a la cancelación de su acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del oficio IEPC.SE.870.2021, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Por último, es infundado el agravio señalado en el inciso c) del capítulo de agravios por lo siguiente:

Esto porque la inconforme parte se basa en una premisa errónea, pues el acto combatido si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

La contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 1/2000, visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17, de rubro y texto siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos







Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

9024  
Expediente: TEECH/RAP/129/2021

aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respeta de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.”

Ahora bien, en el caso concreto, los actos combatidos sí se encuentran fundados y motivados pues el caso del reglamento impugnado tal como lo señala la jurisprudencia citada, basta con que en ella se exprese la facultad reglamentaria que tiene la autoridad administrativa para emitirla, tal como ocurrió en el presente caso en el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señaló en el considerando 11 del Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, que con fundamento en los artículos 71 numeral 1, y 72 numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece como una de las atribuciones del Consejo General, la implementación de las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ejerza las facultades conferidas para emitir la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos y mecanismos de participación ciudadana, entre otros, así como que las comisiones que lo integran son las instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta.

Señala, que se integrarán por tres consejeros electorales de los cuales uno de ellos será su presidente todos ellos con derecho a voz y voto, asimismo serán integrantes con derecho a voz los representantes de los partidos políticos y en el mismo ordenamiento

señala en su artículo 74, numeral 1, fracción 1, determinará las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas para auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes, así como en lo relativo a sus derechos y obligaciones.

Lo cual es suficiente para ser válido, sin que la motivación signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Es por ello que el referido reglamento si cumple con los requisitos necesarios y válidos para considera que el mismo fue emitido conforme derecho, y cumple con la debida fundamentación, de ahí lo infundado del agravio expuesto.

De igual forma el oficio combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, pue en el se señalaron los fundamentos y motivos por los cuales el Partido Político actor, se encuentra en etapa de prevención, al no haber obtenido en la elección anterior el 3% tres por ciento de la votación válida emitida y ello es motivo suficiente para que se ubique en la etapa de prevención.



En consecuencia, lo procedente conforme derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/219/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, y el oficio IEPC.SE.870.2021, en lo que fue materia de impugnación, por los fundamentos expuestos en la consideración **séptima** de la presente resolución.

**Segundo.** Se instruye a la Secretaria General para que con copia autorizada de la presente resolución, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida el diez de noviembre del año en curso dentro del expediente SUP-JRC-188/2021, para que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

surta los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, por correo electrónico al actor, con copia autorizada de esta determinación a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto, al domicilio señalado anexando copia certificada de esta sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.


En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de G. Bátiz García y Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


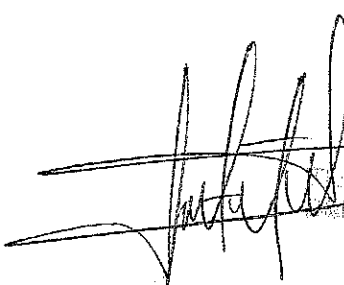
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Alejandra Rangel Fernández**  
Magistrada por Ministerio de  
Ley.

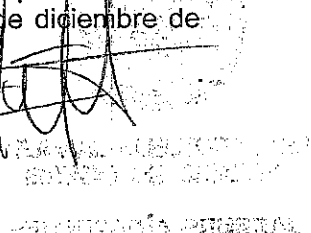
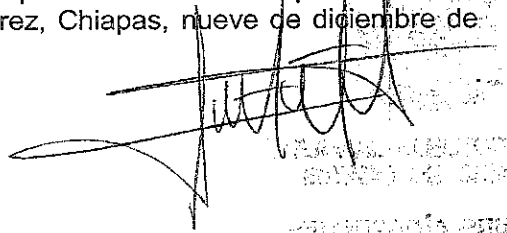


**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado



**Adriana Sarahí Jiménez López**  
Subsecretaria General en funciones de  
Secretaria General por Ministerio de Ley

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, sub Secretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XVI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, en relación con los diversos 39 Fracción IV y IX y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/129/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.



ESTADO DE CHIAPAS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



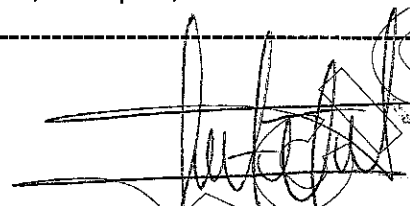
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/129/2021

La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación a los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y IX, y 53, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de veintidós fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la sentencia de nueve de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/RAP/129/2021, derivado del Recurso de Apelación; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a nueve de diciembre del dos mil veintiuno.-

Conste.-----

ASJL/migc

  
**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones**  
**de Secretaria General por Ministerio de Ley**

ACTUARIOS

SECRETARÍA GENERAL  
ESTADO DE CHIAPAS